Boletin



Franqueo concertado icial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 81.

El Sr. Comisario Jefe accidental del Cuerpo general de Policia, me participa que ha comparecido ante su auto ridad Maria Gonzalez Garcia, manifestando que el dia siete del presente mes desapareció de su domicilio su so brino Baldomero Garcia Jimenez, de 17 años, estudiante, hijo de Pablo y Avelina, natural de La Yunta (Guada lajara) de las señas siguientes, alto de estatura, pelo castaño, vistiendo traje gris con un brazalete negro, abrigo negro, camisa a rayas negras y zapatos, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este pe riódico oficial para general conoci miento y caso de ser visto den cuenta inmediata al Sr. Comisario de referen cia para que este a su vez lo ponga a disposición de sus familiares.

Soria, 13 de Abril de 1945. El Gobernador,

CIRCULAR NÚM. 82.

ALBERTO MARTIN GAMERO.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Centenera de Andaluz; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen tran en el paraje denominado Las Canteras: señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededer de la zona infecta; como zona infecta los terrenos ocupados por los anima les enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, des trucción de los cadáveres, desinfec ción de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la aparición de nuevos casos.

Soria 12 de Abril de 1945.

El Gobernador, ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 31. Junta provincial de Precios neral de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 45.401, de fecha 27-3 45), se hace saber a los fabrican tes de harina de la provincia, la obli. gación que tienen de extender las facturas correspondientes a la de cupo excedente al precio de 2'90 pesetas kilogramo, ya que la diferencia entre ésta y el de coste que determine men sualmente el Servicio provincial del Trigo, será compensado por dicho or ganismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes para su traslado a los industriales de sus respectivos términos municipales y fabricantes de harina en general.

Soria 4 de Abril de 1945.-El Gcbernador civil-Presidente, Alberto Martin Gamero.

Circular núm. 32.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abasteci mientos y Transportes (referencia nú mero 46.238, de 27-3 45), ha resuelto fijar los siguientes precios para la venta de tomates de Canarias en esta pro-

Sobre puerto peninsular, 2'23 pesetas kilogramo.

	Al por mayor	Al público
	Ptas kilog.	Ptas. kilog
En la capital En Berlanga de	3 089	3 55
Duero En Burgo de Os	3 129	3 60
ma En San Esteban	3 159	3 62
de Gormaz Resto de la pro-	3 091	3 55
vincia	3 079	3 55
En los precios	anteriores s	e hallan

incluídos los arbitrios provinciales y municipales.

Siendo el precio de este producto más alto que el que rige en la provin cia para el tomate peninsular, a fin de evitar una mixtificación basada en una idea de lucro por parte de los almacenistas o detallistas, será obliga torio que el misro llegue al público envuelto en papel, con el sello o mar ca que habitualmente utilice el cosechero o exportador.

En virtud de cuanto se dispone anteriormente, a partir de esta fecha, quedan sin validez ni efecto alguno, los precios que venían rigiendo para la venta de este producto.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, indus triales del ramo y público en general.

Soria 10 de Abril de 1945.-El Go bernador civil Presidente, Alberto Por disposición de la Comisaría ge- Martín Gamero.

Nota

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, así como de los establecimientos colectivos de la misma no pertenecientes al ramo hostelero (be néficos, docentes, religiosos, etc.), que durante el plazo de ocho dias, que se contarán desde la fecha de publicación de ésta, pueden formular a esta Delegación provincial, peticiones de patatas con destino al racionamiento de los pueblos o al de los asistidos en los establecimientos citados, según los casos; bien entendido, que pueden también ampliar las peticiones ya cursadas y atender en las que ahora for mulen, a tener cubiertas las necesi dades de este artículo hasta último de Agosto próximo, los Delegados locales y hasta primero del mes de Noviembre los establecimientos colectivos.

Soria 7 de Abril de 1945.-El Go. bernador civil, Alberto Martin Game

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

NORMAS

Que han de regir la estructura interna y funcio-nes de las Hermandades Sindicales del Campo en aplicación de lo dispuesto en el decreto de 17 de Julio de 1944 sobre Unidad Sindical

(Continuación)

Art. 59. De conformidad con lo setablecido en el artículo séptimo de la lev de 2 de Septiembre de 1941, go zarán las Hermandades Sindicales de todos los beneficios atribuídos a los Sindicatos Agrícolas por la ley de 28 de Enero de 1906 en razón a que las funciones que los mismos desempeñaban quedan encomendadas a las Hermandades.

Juntas locales agropecuarias

Art. 60. Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del 'decreto de 17 de Julio de 1944, las Juntas locales relacionadas en los apartados i), j), k), l), m) y n) del artículo 45, serán integradas en las Hermandades Sindi cales desde el momento de la válida constitución de éstas, y las funciones que venían desempeñando serán ac tuadas por la Junta que al efecto se cree en el seno de la Hermandad, con forme previenen el artículo 62 y con cordantes del presente reglamento.

Art 61. A los efectos del articulo que antecede, se distinguirán en la esfera local dos casos:

a) Localidades en que están constituídas y en funcionamiento las Juntas locales de referencia.

b) Localidades en que no funcionen dichas Juntas, en cuyo caso no podrán crearse en lo sucesivo, sino que la Hermandad del término asumirá directamente desde esta misma fecha las funciones respectivas.

Art. 62. En el seno de la Sección Económica de las Hermandades se constituirá una Junta Sindical Agro pecuaria, especialmente dedicada a actuar las funciones encomendadas a aquellas en el artículo 60 del presen te reglamento.

La Junta Sindical Agropecuaria estará constituída del modo siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad, que actuará como Presidente, y como Vocales, los siguientes:

b) Un concejal del Ayuntamiento

designado por el Alcalde.

c) El Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. o un Delegado de Ser vicio nombrado por aquél. d) Un Médico titular.

Un Maestro nacional.

Tres agricultores que sean a la vez ganaderos.

El Médico titular y el Maestro nacional serán propuestos por el Jefe de la Hermandad y nombrados por el Delegado Sindical provincial.

Los tres Vocales agricultores serán nombrados por el Delegado Sindical provincial, a cuyo efecto la Asamblea Plenaría de la Hermandad deberá proponer una terna para cada uno, teniendo en cuenta lo que sigue:

Uno de los agricultores deberá pertenecer al primer tercio de la escala

de contribuyentes.

El segundo de los agricultores deberá estar clasificado en el tercio medio de escala y el tercer agricultor deberá ser un Jefe de familia campe-

De los dos primeros agricultores mencionados, uno de ellos deberá ser además cultivador directo y el segundo arrendatario o aparcero,

Siempre que se cumplan las condiciones que anteceden, la Asamblea Plenaria, al formular las ternas de referencia, podrá incluir a labradores que hayan resultado elegidos para formar parte de las Juntas Sindicales del Grupo de la Sección Económica.

Actuará de Secretario de la Junta el Maestro nacional o el Médico titular según decida el Prohombre.

Art. 63. En las Hermandades Comarcales cuyo término abarque dos o más Hermandades locales, la Junta Agropecuaria organizada en el seno de la Sección Económica de aquélla, tendrá la composición siguiente:

a) El Jefe de la Hermandad Comarcal, que actuará como Presidente.

Y como Vocales: b) Un Concejal del Ayuntamiento

de la cabecera de la comarca.

c) El Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la cabecera de la comarca, o un Delegado de Servicio nombrado por aquél.

d) Un Médico titular de la misma cabecera, nombrado por el Prohombre a propuesta de la Asamblea Plena-

e) Un Maestro nacional de la ca becera de la comarca, nombrado co mo se dispone para el Médico titular.

f) Tres agricultores que seán a su vez ganaderos, designados de entrelos que ejerzan el cargo en las Juntas Agropecuarias de las Hermandades locales del término por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en las disposiciones vigentes.

Actuará de Secretario de la Junta el Médico titular o el Maestro nacional, según decida el Prohombre, y se apli cará en general, por analogía, lo dis-

puesto en el artículo 62.

Art. 64. Cuando la indole de las funciones y problemas a tratar por la Junto Agropecuaria de la Hermandad así lo aconseje, se ampliará la composición de aquélla en la forma siguien

-a) Para asuntos ganaderos, seagre garán dos Vocales asesores que sean ganaderos o agricultores eminente mente ganaderos, los que actuaráncon

voz, pero sin voto.

b) Para asuntos agrícolas, se agregarán dos Asesores, que habrán de ser agricultores especializados en el problema concreto de que se trate en cada caso, los que actuarán con voz, pero sin voto.

En ambos casos existirán tambien con voz, pero sin voto, un Veterinario, y un Perito agricola, y, donde éste último no fuera posible, un prác tico del lugar, designados todos ellos por el Jefe de la Hermandad.

Los Vocales agricultores y ganaderos serán designados, en lo posible de entre los que formen las Juntas de los Grupos Económicos de la Hermandad.

Art. 65. Los recursos fijados por la legislación vigente para sonteni miento de las Juntas locales serán percibidos en lo sucesivo por la Her mandad y quedarán afectos a los fines

encomendados a la misma. Art. 66. En cuando a los fondos obtenidos por imposición de sanciones. regirá provisionalmente lo dispuesto sobre la materia, así como lo refe rente a trámite de recursos y sistema de procedimientos; pero la Delega ción Nacional de Sindicatos, por conducto de Secretaria general del Mo vimiento, propondrá la oportuna reforma de la legislación vigente, a fin de regularizar y unificar al régimen patrimonial y económimo administrativo de las Hermandades Sindicales, a los efectos establecidos en el presen te reglamento.

Comunidades de regantes

Art. 67. Conforme a lo ordenado en el artículo sexto del decreto de 17 de Julio de 1944, quedan incor poradas también a las Hermandades Sindicales del Campo, a medida que éstas queden válidamente constituídas. la Comunidades de Regantes, Diputaciones de Aguas, Sindicatos de Rie go e instituciones análogas que posean, administren o sean concesionarias de aguas, presas, canales y obras o elementos propios para el riego de te-

Las entidades incorporadas conservarán para sí cuantas funciones, fa cultades, derechos y obligaciones de termina el capítulo 13 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1869, incluso su dependencia directa del Ministerio de Obras Públicas a través de los Sindicatos, en cuanto se rela cione con las misiones que aquél les tiene encomendadas.

Art. 68. En aquellas provincias donde existan Comunidades de Regan tes, deberán estar éstas, a su vez, adecuadamente representadas en las Hermandades Sindicales provinciales.

Reciprocamente, y de conformidad con lo que dispone el artículo tercero del Real decreto ley de 5 de Marzo de 1926, la Hermandad provincial solicitará la representación adecuada en la Confederación Hidrográfica del río que discurra por la provincia en cuanto esté aquélla organizada o en vias de constitución, teniéndose en cuenta a tales efectos lo dispuesto en los de cretos de 21 y 24 de Mayo y 26 de Junio de 1934 y demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre la ma-

Art. 69. En aquellas provincias donde no exista organizada una Confederación Hidrográfica o no estén comprendidas en la jurisdiccion terri torial de cualquiera de las confederaciones aludidas en el artículo 68, la Hermandad Sindical provincial esta blecerá contacto con la Jefatura de Obras públicas a los efectos de estu diar lo establecido en el artículo 15 del Real decreto ley de 27 de Julio de 1928, en relación con el decreto ley de 19 de Abril de 1929 sobre, obras de regulación y aprovechamiento del río y cooperación del Estado a los usuarios industriales.

Grupos Sindicales de Colonización

Art. 70 Los Grupos Sindicales de Colonización, agrupaciones de pro ductores dotados de capital propio afecto al cumplimiento de fines especificos se incorporarán a la Herman dad bajo su disciplina, conservando su patrimonio propio y personalidad jurídica independiente, de forma análoga a las establecidas para las Aso ciaciones cooperativas.

Organismos diversos

Art. 71. Conforme a la clasifica ción efectuada en el articulo 44 del presente reglamento en concordancia con el articulo séptimo del decreto de 17 de Julio de 1944, las entidades de carácter representativo y tutelar de intereses colectivos económico socia les agrarios, que tengan su domicilio en el territorio de una Hermandad y no se hallen comprendidos en los ar tículos cuarto, quinto y sexto de dicha disposición, habrán de ser integradas en las Hermandades Sindicales.

Art. 72. Quedan igualmente com prendidas en los efectos de los artícu los anteriores, las Organizaciones creados por los departamentos minis teriales para colaborar en la resolu ción de problemas concretos, con cárácter transitorio, especialmente las Juntas locales para la fijación del precio de la aceituna, las Juntas lo cales de Recursos y demás organismas semejantes

La Delegación Nacional de Sindica tos propondrá en cada caso, por medio de Secretaría general del Movi miento, lo que mejor proceda al efecto.

CAPITULO V

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA HERMANDAD

Art. 73. La Hermandad Sindical está compuesta por los siguientes órganos:

1.º Asamblea Plenaria.

- .2.º Jefe de la Hermandad o Pro hombre.
- 3.º Cabildo Sindical.
- 4.º Secretario Contador.
- 5.°. Secciones.
- 6.º Tribunal Jurado.

7.º Juntas directivas de los orga-

nismos incorporados a la Herman-

, La Asamblea Plenaria

Art. 74. La reunión de todos los miembros activos de la Hermandad y representaciones de las Juntas de Ju rados o, en su caso, de las categorias profesionales de las empresas, consti tuye la Junta general o Asambla Plenaria de la misma, que entenderá y resolverá acerca de todas las cuestiones de interés general y excepcional importancia que afectan a la Herman dad y se le atribuyan por las normas

Art. 75. Las facultades de la Asamblea Plenaria son plenas para de cidir y resolver en todos los asuntos de su conocimiento, quedando sometidos a sus acuerdos el Jefe de la Herman dad y demás órganos de acción de la

Art. 76. Son funciones de la competencia de la Asamblea Plenaria:

a) Efectuar la elección: de las Je rarquias de la Hermandad que sean elegibles por sufragio directo; de los Vocales suplentes del Cabildo y del Tribunal Jurado de aquélla.

b) Examinar y aprobar los presupuestos generales de gastos e ingresos que anualmente han de ser redactados y la oportuna revisión de cuentas a la terminación del ejercicio.

c) Acordar la imposición de derramas con carácter general cuando no bastasen los recursos del presupuesto aprobado para cubrir los gastos de la Hermandad, o fuese necesario for mular presupuesto 'extraordinario para nuevas atenciones.

d) Aprobar el proyecto de la Ordenanza general de la Hermandad, como trámite previo para su remisión al Mando Sindical, y conocer toda propuesta de modificación sustancial de

la misma.

e) Aprobar la memoria anual de actividades desarrolladas por la Hermandad.

t) Pronunciarse sobre cuestiones que le someta el Cabildo, especialmente sobre adopción de medidas y desarrollo de proyectos para el futuro en asuntos que afecten al porvenir y gobierno de la Hermandad.

g) Autorizar los proyectos de ac ción asistencial y la distribución de subsidios o socorros en casos extraor dinarios en que hayan de ser invertidas sumas de consideración para el patrimonio de la Hermandad.

h) Reunirse y deliberar cuando el Delegado Sindical provincial lo disponga expresamente para tratar asun tos graves que afecten a los intereses de Hermandades vecinas (problemas de riego, medidas en casos de inunda-

ción o de plaga, etc.)

Art. 77. La convocatoria se efectuará mediante avisos colocados en los locales de reunión habitual con quince días de anticipación al en que haya de celebrarse la Asamblea, especificando lugar, fecha, hora y orden del día a tratar. Tales requisitos podrán ser dispensados en casos bien justificados de urgencia, a propuesta del Cabildo.

Cuando se trate de asuntos de la mayor importancia o trascendencia para los intereses de la Hermandad, la citación se verificará personalmente mediante papeleta extendida por el Secretario Contador y dirigida al do micilio de los miembros.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la regla sexta del ar-

tículo primero del decreto de 27 de Julio de 1943, se establece que podrán acudir al concurso examen para la provisión de vacantes de Agentes III rales de Correos, todos los españoles varones, mayores de dieciocho años y que no excedan de cuarenta y cinco siempre que reúnan las condiciones que se fijan en la convocatoria. Se ex ceptúa de los límites de edad a los concursantes que sirvan con carácter interino las propias plazas menciona-

De otra parte, en su artículo cuar to se autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de cuanto 80 dispone; y habida cuenta de que al gunos Agentes rurales, por causas aje nas a su voluntad, tuyieron que cesar en los cargos que desempeñaban con carácter interino, viéndose privados de los beneficios de poder concurriral concurso-examen restringido.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer, al am paro de las facultades que le concede el artículo cuarto de aquel decreto, que se autorice para tomar parte en el concurso examen libre a todos cuantos Agentes rurales en la fecha de publicación del decreto de 27 de Julio de 1943 llevaren, como mínimo, seis meses desempeñando sus cargos con carácter interino, en armonía con el espiritu que inspiró la redacción del párrafo segundo de la regla sexta de igual disposición, y siempre que su cese no tuviera por causa sanción dis ciplinaria o mala conducta.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento v efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.-Madrid 27 de Marzo de 1945.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo Sr. Director gene ral de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 6 de A).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo Sr.: El impulso adquirido por la fabricación de cuajos para la in dustria quesera y la conveniencia de que las marcas más solicitadas en el mercado por su mejor calidad adquieran con facilidad las primeras mate rias necesarias, aconsejan la deroga ción de las medidas de intervención dictadas en circunstancias distintas a las actuales.

En su consecuencia, a propuesta de la Dirección general de Ganadería,

Este Ministerio dispone:

Articulo 1.º Se declaran de libre precio y comercio los estómagos cuajares procedentes de animales rumiantes en régimen de lactancia y aptos para la fabricación de cuajo.

Art. 2.º Quedan anulados los cupos establecidos en disposiciones an-

teriores.

Art. 3.º Por la Dirección general de Ganadería se dará la máxima difusión a las normas técnicas para la fabricación del cuajo, fijadas en la orden de 7 de Enero de 1941 (Boletin ofcial del Estado del 9) y se inspecciona. rá el mercado, imponiendo las sanciones procedentes, bien por falta de la valoración exigida o por impureza del

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1945.-PRIMO DE RIVERA. -Ilmo. Sr. Director gene ral de Ganadería.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

Imprenta provincial,